



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**
Edificio Banco De La Republica Oficina 901 Teléfono 2616718
e-mail: jctocsrj@libre.comunicacioncsj.gov.co
Ibagué – Tolima

Ibagué (Tolima), mayo veintiocho (28) de dos mil quince (2015)

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Proceso Especial : Solicitud Restitución de tierras (Propietario)
No. Radicación : 73001-31-21-001-2014-00275-00
Solicitante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima en nombre y Representación de MARIO MONTOYA GOMEZ.

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la **ley 1448 de 2011**, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, actuando en nombre y representación del señor **MARIO MONTOYA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.023.349 expedida en Venadillo (Tolima), para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

I.- ANTECEDENTES

1.1.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados para presentarlas en los procesos de restitución y formalización; finalmente, tiene la facultad de tramitar ante las autoridades competentes y a nombre del titular de la acción de restitución de tierras, la solicitud de que trata el artículo 83 de la precitada ley.

1.2.- Bajo éste marco normativo, de manera expresa y voluntaria **MARIO MONTOYA GOMEZ** en su doble calidad de **PROPIETARIO**, y

VÍCTIMA de DESPLAZAMIENTO FORZADO, del predio TINAJAS distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 351-4951 y código catastral No. 00-01-0017-0014-000, ubicado en la vereda LA ESTRELLA del municipio de VENADILLO (Tol), actuando en causa propia y como titular del derecho, acude a esta sede judicial, al encontrarse inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante RESOLUCIÓN No. RI 01387 del 7 de julio de 2014, registrada en la anotación No. 8 del folio de matrícula inmobiliaria obrante a folios 64 a 66 y la **Constancia de Inscripción de Registro N° NI 0210** expedida el 4 de diciembre del año 2014, por parte de la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, la cual es visible a folio 26 del expediente, solicitando que con fundamento en los preceptos del inciso final del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, se le designara un representante, para que en su nombre adelantara el trámite establecido en el Capítulo IV de la Ley en cita, interponiendo a su favor la correspondiente solicitud de restitución ante la instancia judicial que prevé el aludido ordenamiento.

1.3.- La causa petendi expuesta resume que la víctima MARIO MONTOYA GOMEZ, inició su vinculación jurídica como propietario del predio denominado TINAJAS de la vereda LA ESTRELLA del Municipio de VENADILLO (Tolima), desde el año 2.007 fecha en la cual adquirió el inmueble a través de negocio jurídico de compraventa celebrado con la señora CECILIA PERDOMO DE GOMEZ, el cual fue elevado a escritura pública N° 424 del 29 de septiembre de 2.007 y protocolizado en la Notaria Única del Círculo de Venadillo (Tol), debidamente inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria N° 351-4951 el 19 de octubre de ese mismo año.

1.4.- El señor MARIO MONTOYA GOMEZ, acreditó que sufrió el flagelo del desplazamiento para el año 2.009 como consecuencia del secuestro al que fue sometido por parte del grupo organizado al margen de la Ley autodenominado Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia "FARC" específicamente por el Frente Jacobo Prias Alape, el 7 de febrero de 2.009, para posteriormente ser liberado el 17 de ese mismo mes y año, tras la cancelación de la suma de dinero exigida por dicho frente guerrillero por concepto de rescate; tal suceso generó al solicitante un temor constante y lo llevó abandonar de forma definitiva su predio, limitando de manera ostensible y palmaria la relación con el mismo, generando la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo con el bien.

1.5.- Una vez el señor MARIO MONTOYA GOMEZ, tuvo conocimiento de la existencia de acciones legales para obtener la recuperación de su bien, acudió a la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, presentando la solicitud correspondiente, la cual se tramitó en virtud de los preceptos consagrados en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, comunicando el estudio formal de inscripción en el Registro de Tierras, dando así cumplimiento al requisito de procedibilidad que prevé el inciso quinto del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 (Fls. 26).

II. PRETENSIONES:

2.1.- En el libelo con que se dio inicio al proceso referenciado, la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras incoa en síntesis, pretensiones principales, subsidiarias y especiales, resaltando entre otras las siguientes: que se RECONOZCA la calidad de víctima al señor MARIO MONTOYA GOMEZ, y se le PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras respecto del derecho de propiedad que ostenta sobre el predio TINAJAS, garantizando así la seguridad jurídica y material de dicho inmueble en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007, y que se inscriba la sentencia como lo establece el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

2.2.- Se ORDENE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, la actualización del registro cartográfico y alfanumérico, teniendo en cuenta la individualización e identificación del predio conforme al levantamiento topográfico y el informe técnico catastral elaborado por la Unidad de Restitución de tierras.

2.3.- Se OTORGUE el subsidio de vivienda de interés social, condicionado a que se aplique única y exclusivamente sobre el predio antes indicado, siempre y cuando no hubiere hecho uso de tal beneficio. Igualmente, solicita la implementación de proyecto productivo que se adecúe de la mejor forma a las necesidades de la víctima solicitante y de las características del inmueble, ya que dichos beneficios hacen parte de la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno. En el mismo sentido, pide que acorde a los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 en cita, y el Decreto Reglamentario 4829 de 2011, se acceda subsidiariamente a las COMPENSACIONES allí previstas.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- FASE ADMINISTRATIVA. La Dirección Territorial Tolima, de la Unidad de Restitución de Tierras, emitió a nombre de la víctima señor MARIO MONTOYA GOMEZ, la CONSTANCIA N° NI 0210 del 04 de diciembre de 2014, mediante la cual se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2° del Decreto 4829 de 2011, tal y como consta en copia de la misma que obra a folio 26 frente y en las anotaciones No. 6, 7 y 8 del certificado de tradición y libertad (Fls. 65 a 66) dando así inicio formal a la etapa administrativa de la solicitud, que incluye entre otras el acopio de los documentos y pruebas relacionados en el acápite pertinente del libelo introductorio.

3.2.- FASE JUDICIAL. Mediante auto calendado enero 14 de 2015, el cual obra a folios 33 a 34, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 76, 81, 82 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, ordenándose simultáneamente, entre otras las siguientes medidas: inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria No. 351-4951; la orden para dejar fuera del comercio temporalmente el predio objeto de restitución como lo establece el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; la suspensión de los procesos que tuvieran relación con el inmueble objeto de restitución, excepto los procesos de expropiación y la publicación del auto admisorio, conforme a la Ley 1448 de 2011, para que quien tenga interés en el fundo, comparezca y haga valer sus derechos.

3.2.1.- Conforme lo dispuesto en el numeral SEXTO del auto proferido por éste despacho el 14 de enero de 2015, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aportó las publicaciones dirigidas a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición del periódico El Tiempo, realizada el día domingo 1 de febrero de 2014 y que obra a folio 68 del proceso.

3.2.2.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. En acatamiento de los preceptos establecidos en el literal d) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, el señor Procurador Judicial 17 para la Restitución de Tierras, una vez notificado, emitió concepto favorable para que se accediera a las pretensiones de demanda (Fls. 162 a 169)

IV.- CONSIDERACIONES

IV.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

IV.1.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: "ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".

IV.1.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la JUSTICIA TRANSICIONAL como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas "ONU" hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

"[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (ó carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos".

IV.1.3.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

IV.2.- MARCO NORMATIVO.

IV.2.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

IV.2.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda la entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos como la sentencia T-025 de 2004, en la que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras las siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

IV.2.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Romo Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

IV.2.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

IV.2.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

IV.2.5.1.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: "...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

IV.2.5.2.- La Jurisprudencia constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Carta Magna, que existen Normas Internacionales que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los que a continuación se enuncian: 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (PRINCIPIOS PINHEIRO) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como PRINCIPIOS DENG.

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

IV.2.5.3.- Respecto de lo que también se puede entender como BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política. El Estatuto Superior está compuesto por un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten armónicamente en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" pretende transmitir la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto, dado que existen otras disposiciones, instrumentos o recopilaciones, que también son normas constitucionales.

IV.2.5.4.- EI BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991, marcó una nueva pauta en el acoplamiento de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir del año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."
- c) El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario".
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: "Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna", y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: "Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República".

IV.2.5.5.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados como parte integral de las obligaciones que tiene el Estado, debiendo implementar para ello las pautas de comportamiento diseñadas para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

IV.2.5.6.- Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
 - a) expolio;
 - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
 - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) actos de represalia; y
 - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
- 3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos."

IV.2.5.7.- De conformidad con los Principios Pinheiro, sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en esta justicia transicional, sin olvidar que éste es un derecho en sí mismo y por lo tanto independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista razón en su reclamación.

IV.2.5.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que "Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma" y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

V. CASO CONCRETO:

V.1.- Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que del acervo probatorio recaudado en la etapa administrativa, por la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Tolima, lo primero que se logra establecer es que el solicitante señor MARIO MONTOYA GOMEZ, es actualmente el propietario inscrito del predio a restituir de nombre TINAJAS. A su vez, la vinculación jurídica del solicitante con dicho bien nace desde el año 2.007, cuando se perfeccionó el negocio jurídico de compraventa del precitado inmueble por parte de la vendedora señora CELIA PERDOMO DE GOMEZ, al comprador, hoy solicitante en éste procedimiento de restitución de tierras, transacción que fuera protocolizada mediante Escritura Pública No 424 del 29 de septiembre de 2.007 y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de AMBALEMA (Anotación No. 5).

V.1.1.- También quedó demostrado que el escenario de violencia generado por el accionar de los grupos armados en Venadillo, se agudizó con la presencia de las autodenominadas "Farc" al ingresar en principio a los municipios del Líbano, Santa Isabel, Anzoátegui y Alvarado, donde fueron realizadas diferentes acciones violentas en las veredas El Placer, La Aguada, San Antonio, Palmar Alto, El Salto, Puerto Boy, Agrado Buenavista, Malabar y la cabecera municipal Venadillo, como también la incursión del ELN en el municipio del Líbano. En cuanto a los paramilitares, estos centraban sus acciones en las veredas Potrerito de Totare, La Cubana, Palmarosa, Buenavista y Limones de la cabecera municipal.

La violencia que se suscitó en Venadillo por parte de las guerrillas de las FARC y el ELN, causaron una serie de afectaciones a la población civil que se vio reflejada a partir de diferentes hechos como secuestros, combates, hostigamientos, ataques, robos, extorsiones y cobro de vacunas a los habitantes de la región, lo que conllevó a las personas que sufrieron estas afectaciones a abandonar en algunos casos sus tierras y salir desplazados hacia otros municipios y regiones del país. En igual sentido los habitantes del municipio manifiestan que desde el año 1991, existía constante presencia guerrillera y que estos grupos venían del sur del Tolima, y acampaban en algunos predios, con el ánimo de comenzar a tomar el control de esa zona.

Del mismo modo, se resaltan como hechos de violencia, el ataque realizado por subversivos de las autodenominadas FARC, al puesto de Policía, que quedó destruido con ráfagas de ametralladora, hiriendo levemente a

un policial, así como la interrupción de una reunión que sostenía el alcalde de Venadillo, con campesinos de la vereda Piloto de Osorio; en febrero de 1996 como consecuencia de los combates sostenidos por el Ejército Nacional, con el citado grupo ilegal, en el sitio conocido como Potrerillo, de la mentada localidad, fue capturado Alvaro Machado Manrique, reconocido cabecilla del frente XXI. Para el año 1999, se presentaron tomas militares y asaltos a Murillo, Villahermosa y Venadillo, así como hostigamientos contra Santa Isabel y Anzoátegui, lo que refleja una ampliación en el potencial terrorista de los frentes guerrilleros que delinquen en esa zona del país, intensificando de paso el conflicto armado y el consecuente desplazamiento y abandono de tierras. Los mencionados episodios quedaron expresados dentro del Registro Único de Víctimas, constituyéndose en fundamento fáctico y legal para que la Unidad de Restitución de Tierras, diera inicio al trámite administrativo tendiente a recuperar la propiedad abandonada.

V.1.2.- En relación con los hechos antes descritos, en la etapa administrativa se recibió DECLARACION del señor **TITO MONTOYA** (CD), quien manifestó haber nacido y ser criado en la vereda La Estrella y domiciliado actualmente en la vereda PILOTO DE OSORIO finca TENERIFE del Municipio de Venadillo, quien alude conocer al solicitante porque son primos y tiene conocimiento que los bienes que éste posee son procedencia de una herencia que recibió de parte de la mamá, junto con varios hermanos y desconoce si alrededor de ellos hubo levantamiento de juicio de sucesión. Asegura que su familiar estuvo secuestrado y que debido a ello le tocó salirse de la zona y de vez en cuando va de visita porque ya no se tiene una vida tranquila después de haber padecido un secuestro. Enfatiza que su primo tiene un predio denominado finca el Santuario y los visita muy poco a pesar de que ya tenía administrador pero por ahora están solos.

V.1.3.- Se recepcionó también la DECLARACIÓN del señor **SALOMON PERDOMO PEREZ** (cd), quien manifestó que actualmente reside en la vereda LA ESTRELLA del Municipio de Venadillo. Afirma conocer al solicitante porque es vecino suyo y porque la finca que la víctima recibió por herencia queda muy cerca de la suya en la vereda la estrella; que son excuñados porque una hermana de él era su esposa. Clarifica que el señor **MARIO MONTOYA GOMEZ**, tiene varios predios, uno que recibió por herencia que se llama Guarani y otros dos que compró y cree que se llaman Tinajas y Santuario, los cuales compró y quedan en la vereda la Estrella y el de la herencia queda en el Rodeo, dos veredas que pertenecen a Venadillo. Argumenta que el inmueble

Tinajas al parecer lo adquirió de la familia Gómez. Del mismo modo hace saber que el señor Mario Montoya, salió desplazado de la vereda la Estrella más o menos para el año 2.008, tras el secuestro que le tocó padecer y después de pasado un tiempo empezó a subir a mirar los predios, a pesar que el solicitante se crió en esa zona, en la vereda la Estrella, pero cuando consiguió trabajo, se fue a vivir a Ibagué, sin embargo él tenía sus fincas en Venadillo y por ese motivo tenía un administrador llamado ERNESTO ALDANA que se encargaba de las tres heredades. Por otra parte, manifiesta que el secuestro del solicitante duro alrededor de 15 días y que el mismo fue perpetrado en la finca denominada Santuario, aún más por que para esa época la situación de seguridad del orden público era regular por que la tropa del ejército subía muy poco y las visitas que éste hacia a los inmuebles, era cada quince días y al no subir la autoridad, los habitantes de la zona quedaban desprotegidos, ya que los paramilitares se habían retirado y entonces los que quedaban eran de la guerrilla.

V.1.4.- Se recepcionó DECLARACIÓN a **PABLO EMILIO MONTOYA GOMEZ** (cd), quien manifestó ser hermano de la víctima **MARIO MONTOYA GOMEZ**, y constarle que su consanguíneo tiene un pedacito de tierra, que al parecer es una sociedad recibida en herencia aunque cree, que al parecer su progenitora debe figurar todavía, agregando que tiene como nombre Santuario; que la compra la hizo a una entidad llamada CISA, pero piensa que él no ha hecho escritura porque no ha pagado los impuestos, aunque lo compró hace como unos siete años antes de sufrir el secuestro y duró como un año viviendo ahí. Asegura, que su hermano tuvo que salir desplazado de la zona debido al secuestro que padeció durante once (11) días, atribuido a las Farc, pero que les tocó dejar quieto el asunto y después de eso el señor **MARIO MONTOYA GOMEZ**, se demoró más de dos años en regresar y mientras tanto la finca estuvo abandonada y después de eso se fue a pique y no volvió a ser nunca la que era. Enfatiza que los contextos de violencia los vienen viviendo hace más de 30 años, porque esa parte del municipio, fue un sector muy bravo y durante la época del secuestro todavía había influencia de grupos al margen de la ley. Finaliza su declaración diciendo que en el momento se encuentran bien, pero no sabe si mañana o pasado mañana volverá la violencia y que siempre queda el miedo de estar por allá.

V.1.5.- En igual sentido obra la declaración de la señora **ANA ISABEL SOLER ROJAS** (cd), quien dijo conocer al señor **MARIO MONTOYA** desde hace como 25 años, como propietario del predio **TINAJAS** "porque se los

compró a los Gómez” y después lo secuestraron como en el año 2008 o 2009 y duró secuestrado como 15 o 20 días y fue después del secuestro que dejó de ir a la zona tan seguido y ahí en la finca tiene pastos, pero está acabado todo y para la época del secuestro del solicitante no se escuchaba nada de grupos armados porque ya había pasado todo y en la actualidad no se ha vuelto a escuchar nada.

V.1.6.- Así las cosas, a título de información el Despacho considera la necesidad de hacer los siguientes comentarios respecto del Derecho de Propiedad, así:

V.1.6.1.- EL DERECHO DE PROPIEDAD, de conformidad con los postulados establecidos en el art. 58 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, dice: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. ...La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”...El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. ...”

V.1.6.2.- La H. Corte Constitucional en sentencia C-189 de 2006, al tratar sobre las características del derecho de propiedad, dijo:

“...Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue - en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas.”

V.1.6.3.- Ahora bien, conforme a la normatividad civil se entiende por dominio o propiedad, el derecho real más completo que se puede tener sobre una cosa corporal o incorporal, ya que otorga a su titular las máximas facultades que se pueden predicar sobre un bien. Así se encuentra definido en los artículos 669 y 670 del Código Civil, en los siguientes términos:

“Artículo 669. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. / La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

“...*La Constitución de 1991 reconstituyó a Colombia como un "Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria... fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".* // Como lógico corolario, la configuración del derecho de propiedad (reiterativa de la inconsistencia anotada a propósito de la Reforma de 1936), se hizo atenuando aún más las connotaciones individualistas del derecho y acentuando su función social; agregó además el Constituyente que al derecho de propiedad le es inherente *una función ecológica* y creó, con el mandato de que sean protegidas, y promovidas *formas asociativas y solidarias de propiedad.* (...)

...En cuanto a sus atribuciones, las mismas persisten desde el derecho romano y se resumen en los actos materiales y jurídicos que permiten a su titular el aprovechamiento de su derecho, en concreto, a través de los beneficios del uso, el fruto y la disposición. En cuanto al primero, reconocido como el *ius utendi*, se limita a consagrar la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. Por su parte, el segundo, que recibe el nombre de *ius fruendi o fructus*, se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Finalmente, el tercero, que se denomina *ius abutendi*, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

V.1.7.- Hecho entonces el recuento de los hechos de violencia, y comprobándose sin hesitación alguna la calidad de propietario, víctima

y desplazado, del aquí solicitante, será pertinente entonces, habida cuenta de la discordancia entre los datos suministrados respecto de la verdadera extensión del predio (Escritura Pública 424 del 29/09/2007), acoger como definitiva, la plasmada en el levantamiento topográfico actualizado realizado al mismo, por personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, así como su alinderación y coordenadas planas y geográficas reales que permiten individualizarlo.

V.1.8.- Conclúyese entonces que el inmueble a restituir denominado TINAJAS, se encuentra ubicado en la vereda LA ESTRELLA del municipio de VENADILLO (Tolima), distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 351-4951 y código catastral No. 00-01-0017-0014-000, cuenta con una extensión real de **SEIS HECTAREAS CON SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO METROS CUADRADOS (6,Has 6.418 M₂)**, conforme al levantamiento Topográfico realizado por la U.A.E.G.R.T.D., el cual obra en el CD adjunto, cuyas coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas - MAGNA COLOMBIA BOGOTA- se transcribirán por economía procesal en el acápite resolutivo de la presente sentencia, información que fuera corroborada por los Profesionales del Área Catastral y de Análisis Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Tolima tras la discrepancia suscitada entre los hechos de la solicitud, y la información suministrada por la víctima solicitante en diligencia de declaración contenida en el CD de la encuadernación.

V.1.9.- APLICACION DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011. Sobre este asunto específico, si bien es cierto la citada norma prevé la posibilidad de acudir a las **COMPENSACIONES**, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno a los campos y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle a la solicitante y a su núcleo familiar todas las opciones legales – constitucionales que prácticamente le aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales el hombre no puede disponer.

V.1.9.1.- Así las cosas, sin pretender desconocer el contenido de la pretensión referente al otorgamiento de la compensación, lo

evidente es que no se dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada, para acceder a éstas, ya que en realidad hasta la fecha, no se erige con suficiencia una verdadera motivación, para que la restitución se torne imposible, o por lo menos no obran pruebas que ameriten circunstancias que por su naturaleza u otra razón, impidan la permanencia del solicitante en el predio cuya propiedad se restituye a través del presente proceso. No obstante lo anterior, se advierte eso sí, que de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como la información que se allegue por parte de CORTOLIMA o de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, AGENCIA NACIONAL DE MINERIA o cualesquier otra entidad, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum.

**V.1.10.- GARANTIAS LEGALES Y
CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCION JURIDICA DE LOS
INMUEBLES ABANDONADOS.**

Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados.

Consecuentemente con lo dicho, y atendiendo las actuales condiciones del predio a restituir, conforme a las observaciones resultantes de la inspección ocular realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y la información adicional suministrada por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del VENADILLO, en inspección judicial obrante a folios 90 a 95 del plenario, se logró establecer entre otras cosas sus colindancias, existencia de mejoras, el estado actual del predio y que no se encontró ninguna persona que ejerciera algún acto posesorio en el inmueble, ni se observó construcciones, ni mejoras de pastos, árboles frutales lo que permite colegir que el predio se encuentra totalmente enmontado; por tal motivo se dispondrá que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con la Alcaldía del municipio de VENADILLO o la gobernación del Tolima, o los Comités Técnicos del SENA o el Ministerio de Agricultura UMATAS, COMFATOLIMA y demás entidades oficiales sobre la existencia de PROYECTOS PRODUCTIVOS, los cuales se deberán poner en conocimiento de los solicitantes, para que en lo posible hagan uso de ellos y se haga realidad la vocación transformadora y reparadora de la restitución que ha predicado la Ley.

VI.- DECISION

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima y **PROTEGER** el derecho fundamental a la **RESTITUCIÓN de TIERRAS** al señor **MARIO MONTOYA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.023.349 expedida en Venadillo (Tol), sobre el bien inmueble de su propiedad que se vio obligado a abandonar.

SEGUNDO: ORDENAR en favor de la víctima solicitante en su calidad de propietario señor **MARIO MONTOYA GOMEZ**, la **RESTITUCIÓN** del inmueble **TINAJAS** distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **351-4951** y código catastral No. **00-01-0017-0014-000**, ubicado en el vereda **LA ESTRELLA**, del municipio de **VENADILLO (Tol)** con una extensión de **SEIS HECTAREAS CON SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO METROS CUADRADOS (6,Has 6.418 Mts²)**, al que corresponden los siguientes linderos y coordenadas planas y geográficas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (°'")	LONG (°'")
80393	1017118,79758	899613,08235	4°45'1.489"N	74°58'56.457"W
80392	1017065,20423	899832,72627	4°44'59.754"N	74°58'49.328"W
80396	1016862,46720	899741,90489	4°44'53.151"N	74°58'52.267"W
80395	1016833,92894	899519,87114	4°44'52.212"N	74°58'59.469"W
80394	1016866,23100	899413,55912	4°44'53.259"N	74°58'2.92"W

Linderos:

NORTE:	Se toma de partida el punto No. 80393, en dirección general Sureste en línea quebrada, alinderado con la Quebrada El Rodeo aguas abajo de por medio, hasta llegar al punto No. 80392, colindando con el predio del señor CALISTO RODRIGUEZ con una distancia de 248.15 metros.
--------	--

ORIENTE:	Desde el punto No. 80392, se toma dirección general Suroeste en línea semi recta de por medio, hasta llegar al punto No. 80396, colindando con el predio del señor MARIO MONTOYA con una distancia de 222.21 metros.
SUR:	Desde el punto No. 80396, se toma dirección general Noroeste en línea quebrada con cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 80395, colindando con el predio de la señora MARIA con una distancia de 234.61 metros, desde este se sigue en línea recta en dirección general Noroeste alinderado con cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 80394, colindando con el predio del señor LUIS MONTOYA con una distancia de 111.11 metros.
OCCIDENTE	Desde el punto No. 80394, se parte en dirección Noreste en línea quebrada alinderado con cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 80393, colindando con el predio del señor MARIO MONTOYA con una distancia de 324.72 metros, volviendo al punto de partida y encierra.

TERCERO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ambalema (Tol), para que proceda de conformidad.

CUARTO: Conforme a lo anterior, **OFICIAR** por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL del predio TINAJAS siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral **SEGUNDO** de ésta sentencia.

QUINTO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de AMBALEMA (Tol).

SEXTO: En cuanto a la diligencia de entrega material del predio objeto de restitución, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011,

comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal (Reparto) de VENADILLO (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, entidad con la que queda en libertad de realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes. Secretaría libre despacho comisorio y las comunicaciones u oficios a que haya lugar al juzgado comisionado y a la referida entidad para que procedan de conformidad.

SEPTIMO: Secretaría libre oficios a las autoridades militares y policiales especialmente al Comando del Departamento de Policía Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de VENADILLO (Tolima), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

OCTAVO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de la víctima solicitante señor **MARIO MONTOYA GOMEZ**, ya identificado, tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL**, así como de cualquier otra tasa o contribución que hasta la fecha adeude el inmueble objeto de restitución, denominado **TINAJAS** así como la **EXONERACIÓN** del pago del mismo tributo, respecto del aludido bien, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil quince (2015) y el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Para el efecto, Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de la misma localidad y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

NOVENO: Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por la víctima relacionada en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de

cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

DECIMO: ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la Dirección Territorial Tolima de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en coordinación con la Gobernación del Tolima, Secretaría de Desarrollo Económico y la Alcaldía Municipal de VENADILLO (Tol), dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con la víctima solicitante señor **MARIO MONTOYA GOMEZ**, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cargo a los recursos de la **COORDINACIÓN GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS** procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características del predio objeto de restitución y a las necesidades de la mencionada. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente Gobernación del Tolima y Banco Agrario, Oficina Principal.

DECIMO PRIMERO: OTORGAR a la víctima solicitante **MARIO MONTOYA GOMEZ**, ya identificado, el **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, administrado por el **BANCO AGRARIO**, a que tienen derecho, advirtiendo a la referida entidad bancaria, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de la víctimas y del Banco, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente, respecto del predio objeto de restitución, previa concertación entre los mencionados beneficiarios y el citado establecimiento Bancario, advirtiendo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR al **Ministerio de AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, que para la materialización en el otorgamiento tanto del **PROYECTO PRODUCTIVO** como del **SUBSIDIO DE**

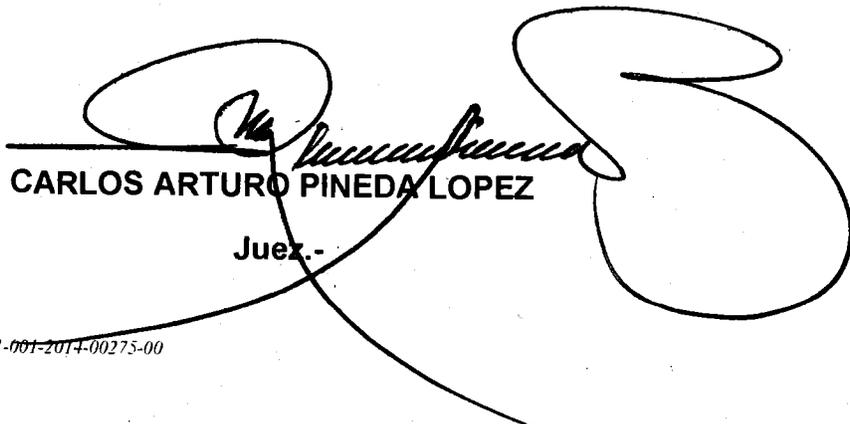
VIVIENDA RURAL, dispuesto en los dos numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a las víctimas solicitantes y beneficiarias ya citadas, con enfoque diferencial dentro de los **Programas de Subsidio Integral de Tierras** (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con el BANCO AGRARIO la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL TOLIMA COMFATOLIMA, la SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, y demás ENTIDADES TERRITORIALES que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DECIMO TERCERO: NEGAR por ahora la solicitud de COMPENSACIONES por no cumplirse a cabalidad las exigencias de ley, advirtiendo que de verificarse hechos nuevos no imputables a la solicitante, se podrán tomar las medidas pertinentes.

DECIMO CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar como representante judicial PRINCIPAL de la víctima solicitante MARIO MONTOYA GOMEZ, al Doctor ELBERTH ANTONIO RIVAS SANCHEZ, en los términos y con las facultades otorgadas tanto en el poder conferido inicialmente, como en la Resolución No. RI 0281 de marzo 2 de 2015, emanada de la entidad arriba indicada.

DECIMO QUINTO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz la presente sentencia tanto a la víctima como a la Unidad de Restitución de Tierras Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Gobernador del Departamento del Tolima y al señor Alcalde Municipal de Venadillo (Tol). Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ

Juez.-

